

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0800
Radicación: 76 130 40 89 001 2022-00022-00
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitantes: ARMANDO MINA OLIVEROS, CC. 6.218.182
CLAUDIA YANETH BECA RIVERA, CC. 66.877.501
Apoderada: Dra. GLORIA ODILIA USMA OVIEDO
gloria-usma@hotmail.com

Candelaria, Valle, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Presenta la Apoderada Judicial vía electrónica Recurso de Reposición contra el auto 253 del 04 de marzo de 2022 mediante el cual se Rechaza la demanda por considerar que no fue subsanada dentro del término legal.

Aduce la recurrente en su escrito que el día 03 de marzo presentó a través del correo electrónico la subsanación de la demanda, conforme notificación realizada por estados electrónicos aportando el pantallazo respectivo de ello y que en ese orden de ideas solicita se revoque la decisión de rechazo de la demanda en su lugar sea admitida y tramitada conforme régimen legal.

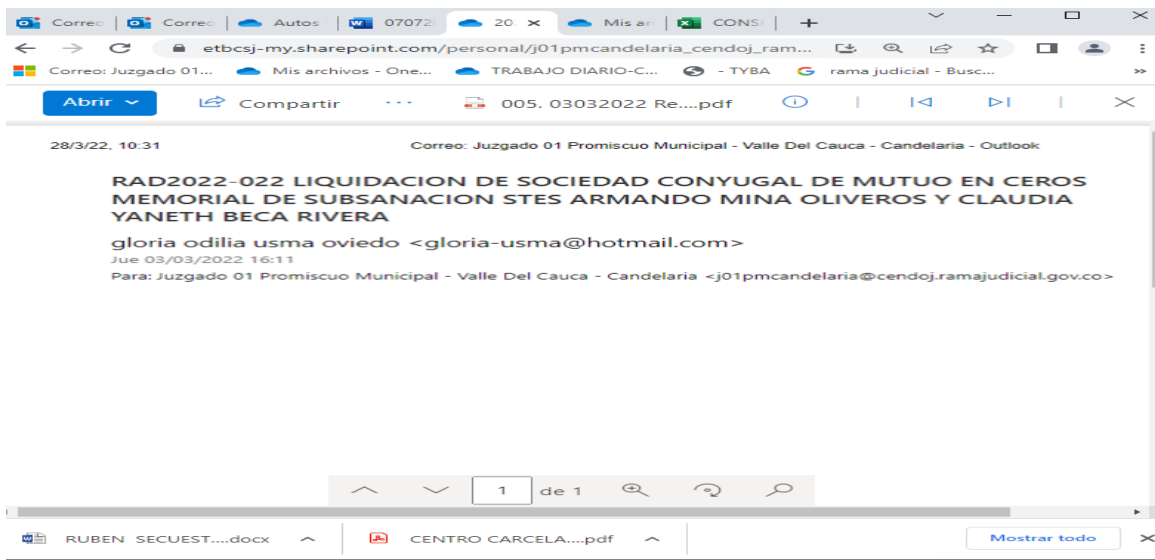
Teniendo estas premisas es de advertir que el recurso de **REPOSICIÓN** está legalmente diseñado para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise y confronte con el marco legal imperante, de manera que si de tal ejercicio, resulta que la determinación impugnada contraría la normatividad en vigor y aplicable al caso, debe revocarla o reformarla; en caso contrario, debe mantenerla intacta, de cara a ese marco conceptual, analizaremos el caso actual en pro de tomar la determinación que el derecho impere.

De cara a la presente situación, se tiene que revisado el expediente digital efectivamente correspondió por reparto para su estudio la solicitud de trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de Apoderada Judicial por los señores **ARMANDO MINA OLIVEROS Y CLAUDIA YANETH BECA RIVERA**, la que después de examinada se estableció entre otras causales de inadmisión:

- De las pretensiones se observa que expresa que el Juzgado que emitió sentencia fue esta Judicatura, empero en los hechos dice que es el Juzgado El Juzgado 3 de Familia de Candelaria (V).
- En el poder arrimado no faculta a la togada para iniciar el proceso liquidatario.

Decisión plasmada en el auto No. 221 del 23 de febrero de 2022.

Presentado el Recurso de Reposición, procede el Despacho a realizar una minuciosa revisión del correo electrónico y efectivamente se tiene que el día 03 de marzo de 2022 a las 16:11 horas se encuentra la subsanación referente, tal y como se aprecia en el siguiente pantallazo:



Así las cosas y atendiendo que el escrito de subsanación fue presentado en el término legal y que revisado el mismo, reúne las condiciones conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 de nuestro Código Procesal, por lo que éste juzgado es el competente para conocer del presente trámite liquidatorio de mutuo consentimiento, habiéndose disuelto el vínculo matrimonial a través de sentencia No. 004 del 29 de abril de 2021 , proferida por este despacho judicial, aunado a lo ordenado por el art. 523 ibidem que reza “ *Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente(...).*”-

Aunado a lo anterior, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 del C.G.P, denunciando que la sociedad conyugal se encuentra enceros (0) para liquidar tanto en activos como en pasivos.

Conforme al inciso séptimo de la norma en cita, se llamará a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento estará sujeto a las reglas previstas en el art. 293 armonizado con el art. 108 y los art. 491 y 492, en lo que tiene que ver con llamamiento a acreedores y el emplazamiento como lo prevé el inciso 5o y 6o del art. 523 C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 221 del 23 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la apertura de la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta por los excónyuges **ARMANDO MINA OLIVEROS Y CLAUDIA YANETH BECA RIVERA**, misma que declaran en ceros (0).

TERCERO: DAR el trámite dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR mediante **EDICTO** a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos conforme al inciso 7o del artículo 523, armonizado con los artículos. 293, 108, 491 y 492 del C.G.P.- El emplazamiento se publicará conforme las indicaciones del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 debiendo publicarse en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (TYBA) para el Registro Nacional de personas emplazadas.

QUINTO: NOTIFICAR al ministerio público.

SEXTO: TRASLADASE a esta carpeta digital la sentencia No. 004 del 29 de abril de 2021 del expediente del divorcio, ingresando con nueva radicación para fines estadísticos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación judicial de los interesados a la abogada **GLORIA ODILIA USMA OVIEDO**, CC. 66.834.384 y TP. 98.154 del C.S.J., conforme al memorial poder que se encuentra en el expediente principal.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3157ebf94fcbb1fed0ee142c666d2835dc60a142ac6ed2b11e36f09b81315c**

Documento generado en 12/07/2022 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>